



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-776/2021

RECURRENTE: SAMIR DANIEL ÁVILA BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos que expone el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Guerrero.

SUP-REC-776/2021

2. **Registro.** La parte recurrente refirió, ante la responsable, que en su momento se registró como aspirante a la Regiduría para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
3. **Relación de solicitudes aprobadas.** El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, aprobó el registro de Planillas y Listas de candidaturas a Regidurías postuladas por MORENA para el proceso electoral local en curso.
4. **Juicios ciudadanos locales.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril posterior la parte recurrente presentó dos juicios electorales ciudadanos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, integrándose los expedientes TEE/JEC/131/2021 y TEE/JEC/177/2021, del índice del Tribunal local.
5. **Resolución en los expedientes TEE/JEC/131/2021 y TEE/JEC/177/2021 acumulados.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Guerrero emitió resolución, en la cual confirmó el acuerdo 135/SE/23-04-2021 que aprobó el registro de Planillas y Listas de candidaturas a Regidurías postuladas por MORENA para el proceso electoral local en curso.
6. **Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-1486/2021).** Inconforme, el veintidós de mayo posterior, la hoy recurrente presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal Local, recibida el veintiséis de ese mismo mes en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.
7. **Sentencia combatida.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Sala responsable determinó confirmar la resolución impugnada.
8. **Recurso de reconsideración.** El ocho de junio del presente año, Samir Daniel Ávila Bonilla interpuso recurso de reconsideración.
9. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-776/2021** y



turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso a) y X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

13. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, no se surte el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.
14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Sala Regional Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios de la ciudadanía; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad².
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-776/2021

- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Sentencia impugnada

22. Las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, esencialmente, son las siguientes:
 - Preciso que la parte actora controvertió en la instancia local el **acuerdo** mediante el cual el Instituto Electoral **aprobó los registros de candidatas y candidatos** propuestos por MORENA para ocupar las Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, entre ellos, el de Chilpancingo de los Bravo, cuya Planilla aspira integrar como regidora. Que hizo valer ante el Tribunal responsable agravios

encaminados fundamentalmente a evidenciar que la autoridad administrativa electoral local vulneró su derecho político-electoral de ser votado, al haber aprobado su registro como candidato en la quinta posición al cargo de regidor en la planilla para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en razón de que, dada su condición de pertenecer al grupo LGBTTTQ+ con identidad de mujer, **debió ser registrada su candidatura en la primera o segunda posición de la lista**, con el fin de garantizar su integración al Cabildo.

- Que las consideraciones torales por las cuales el Tribunal local desestimó su pretensión **no fueron controvertidas** por la parte actora, entre ellas, que aceptó expresamente registrarse bajo el género hombre, pertenecer al grupo de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, reconociéndose como Gay, postulado por el partido político Morena, sin que exista documento alguno que acredite que manifestó expresamente su identidad de mujer ante la instancia partidista, para ser registrado en la posición número uno o dos; y que mediante escrito de diez de abril de dos mil veintiuno, manifestó al Instituto Electoral que aceptaba la candidatura bajo la cual el partido político MORENA le postuló, manifestando bajo protesta de decir verdad, respecto de su identidad sexual, ideológica y auto adscripción personal, que se reconocía como gay, omitiendo señalar su identidad de mujer. Por tanto, debían seguir rigiendo el fallo sujeto a revisión en el medio de impugnación, ya que, en sus agravios, **reprodujo planteamientos** a los cuales ya había dado respuesta el Tribunal responsable.
- Por cuanto a lo aducido por la parte actora en el sentido de que la Sala Regional, al resolver el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-412/2021 y acumulado sostuvo que se debía velar porque con la acción afirmativa establecida en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ se garantizara su acceso de manera real y material a los cargos de elección popular, se consideró infundado.
- La calificativa del agravio obedeció a que el argumento que se sostuvo en el citado precedente fue expresado en el marco del establecimiento de los Lineamientos específicos para establecer una acción afirmativa en favor del citado grupo en situación de vulnerabilidad, a manera de justificar que, no obstante la etapa del proceso electivo local en curso era viable su emisión y, sobre todo, su aplicación para la postulación de candidaturas por parte de los distintos partidos políticos contendientes, no así con la finalidad que pretende interpretar la parte actora.
- Consideró ajustada a derecho la sentencia impugnada, ya que como lo señaló el Tribunal local, si la parte actora consideraba que le afectaba el hecho de que MORENA lo haya registrado en la posición número cinco de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo la categoría de género hombre, debió



impugnar la lista de candidatos aprobados y la posición en que se le pretendía registrar por lo que, al no hacerlo, consintió tácitamente dicho acto partidista.

- En consecuencia, el acuerdo de registro que impugnó ante la instancia local solamente podía ser cuestionado por vicios propios, de modo que, si sus argumentos de reproche fueron encaminados a evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del partido en que milita, no eran de atenderse por el órgano jurisdiccional.
- Que la parte actora se abstuvo de controvertir, en el momento procesal oportuno, la designación partidaria hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político el dieciséis de abril del año en curso.
- En este sentido, la Sala Regional consideró que para que pudiera cuestionar el acto de registro ante la autoridad administrativa electoral, debía haberse inconformado previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido político en que milita, para que el Tribunal local estuviera en aptitud de revisar el acto formal de registro, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento.
- Así, como no existía constancia en autos que indicara que esa determinación partidista fue cuestionada por la parte actora, las candidaturas en cuestión debían tomarse como definitivas para efectos de la solicitud de registro realizada por el partido político ante el Instituto Electoral, órgano administrativo que solamente estaba obligado a verificar que las solicitudes respectivas cumplieran con los requisitos legales correspondientes.
- Además, hizo notar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, sea local o nacional, bajo el argumento de que la selección de candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente, lo que no sucede en el caso.
- Esa era la razón principal por la que el acuerdo de registro que cuestionó solamente podía ser controvertido por contener vicios imputables a la autoridad administrativa, pero no por cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del partido político, el cual fue superado y concluido con la designación final de las y los candidatos postulados.

D. Agravios

23. En la presente instancia, el recurrente hace valer los agravios siguientes:
- La Sala Regional realizó un análisis superficial de los agravios planteados, pasando por alto los principios de exhaustividad y congruencia, además de que no llevó a cabo el análisis de constitucionalidad y convencionalidad que el presente caso amerita, pues lejos de resolver la controversia planteada a la luz de los tratados internacionales aplicables, determinó que los agravios eran infundados.
 - Pasó por alto la aplicación del principio *pro persona* y, derivado de ello, existen múltiples motivos para que la Sala Regional al resolver el fondo de la litis, declarara fundados sus agravios, dado que el órgano partidista responsable transgredió sus derechos como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.
 - Señala que tanto el órgano partidista, así como el Tribunal Electoral local y la Sala Regional responsable, no llevaron a cabo el análisis correspondiente en el sentido de que los derechos de las personas integrantes de la citada comunidad debían analizarse a la luz de los tratados internacionales.
 - La apreciación de la Sala Regional es errónea, dado que desde la demanda originaria se combatieron las decisiones ilegales que lo privaron de haberlo registrado en el segundo lugar de la lista de regidores, dado que el quinto lugar en el que lo registraron resulta ineficaz para acceder al cargo de regidora, dado que como integrante de la comunidad de la diversidad se auto adscribió con tendencias de mujer.
 - La Sala responsable debió analizar la controversia tomando en cuenta su posición como integrante de un grupo vulnerable y que para lograr una verdadera igualdad, el quinto lugar en la lista de regidores al Ayuntamiento de Chilpancingo, resulta ser un registro carente de la eficacia para que el recurrente asuma sus derechos político electorales para acceder al cargo de regidora, dado que con el actual diseño de asignación de las regidurías, ningún partido político puede lograr una cantidad de igual o más de cinco regidurías.
 - Refiere que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que dio por consentido el acto partidista, pues si bien es cierto, se le inscribió en la posición número cinco, eso no garantiza que en efecto se logre pertenecer a la integración de cabildo para el Ayuntamiento de Chilpancingo; haciendo notar que acordó con el partido político MORENA registrarse en la primera o segunda posición de la planilla de regidores, sin embargo, el partido político no respetó



los acuerdos y de manera sorpresiva lo registró en la quinta posición, enterándose hasta que fue aprobado el acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y en ese momento le causó un perjuicio.

- Si bien es cierto, refiere el recurrente, tenía la obligación de estar pendiente de cada una de la emisión de los acuerdos y determinaciones que fueran de su interés, la responsable pasó por alto que MORENA ha ocultado información y no ha publicado sus determinaciones, por lo que no es correcta la apreciación de la Sala Responsable.
- Insiste en que se acordó de manera mutua con el partido político MORENA que las dos primera posiciones deberían proponerse al recurrente, y que por ello desconocía actos anteriores al acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido con posterioridad a los Lineamientos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en los juicios SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 del índice de la Sala Regional Ciudad de México, dejándolo impedido para controvertirlo, pues fue un acontecimiento futuro que desconocía hasta la fecha en que se emitió el acuerdo que controvertió ante el Tribunal Electoral local.
- La responsable no tomó en cuenta al momento de resolver el juicio ciudadano todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, faltando con ello al principio de exhaustividad y certeza jurídica.

E. Conclusión

24. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con la oportunidad para controvertir el registro de candidaturas, así como con la valoración de las constancias y circunstancias particulares de este caso para determinar si la candidatura del recurrente debía pasar del número cinco al número dos en la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

SUP-REC-776/2021

25. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar la normativa y circunstancias del caso, con el objeto de resolver si fue apegado a derecho que la autoridad administrativa electoral local aprobara su registro como candidato en la quinta posición al cargo de regidor en la planilla para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en razón de que, dada su condición de pertenecer al grupo LGBTTTQ+ con identidad de mujer, debió ser registrada su candidatura en la primera o segunda posición de la lista, con el fin de garantizar su integración al Cabildo.
26. En ese orden, la Sala Regional se pronunció sobre la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, en el sentido de que las consideraciones torales no fueron controvertidas por la parte recurrente y que por tanto debían seguir rigiendo el fallo. Lo anterior, porque de los agravios hechos valer ante la Sala Regional se advertían planteamientos a los cuales ya les había dado respuesta el Tribunal local, aunado a que no se encontraba plenamente acreditado que hubiera controvertido la designación partidaria hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el dieciséis de abril del año en curso, en la que se le registró en la posición número cinco de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo la categoría de género hombre.
27. Dicha conclusión se sustentó en el análisis de cuestiones procesal y probatorias, lo cual corresponde a temas de estricta legalidad. De ahí que sea claro que ese estudio llevada a cabo por la Sala Regional es de estricta legalidad.
28. En el mismo sentido, el recurrente no formula algún planteamiento ante esta instancia en el sentido de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos



humanos de los que el Estado mexicano forma parte, porque sus agravios se refieren a temas de exclusiva legalidad, al relacionarse con la forma en que fue resuelta la controversia local (en la que se confirmó el acuerdo relativo al registro de planillas y listas de candidaturas a Regidurías del mencionado Ayuntamiento, postuladas por MORENA) y la decisión que al respecto tomó la Sala responsable.

29. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Ciudad de México no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal electoral local.
30. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
31. No pasa inadvertido que la inconforme cita artículos y principios constitucionales, pues es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
32. Así, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan

SUP-REC-776/2021

desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

33. En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de una norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.
34. Además, no se advierte un notorio error judicial que haga procedente la impugnación.
35. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales y a la oportunidad para la designación de planillas de candidatos a regidurías para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Guerrero.
36. Sin que pasen desapercibidas las diversas tesis y jurisprudencias que cita el recurrente en la parte final de su demanda, al tratarse únicamente de una mera mención de ellas, sin expresar argumentos relacionados con la procedencia del recurso; máxime que, como se citó en acápites anteriores, la resolución recurrida versa sobre un tema estrictamente de legalidad por los motivos ya expresados. Además de que hace valer consideraciones relacionadas con un desechamiento realizado por la Sala Ciudad de México, cuando ese no fue el sentido de la resolución controvertida.
37. En consecuencia, con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda al encuadrar en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



38. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.